"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 600.6.20.0065 DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2020"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo del 2015, y

I. CONSIDERANDO

Que Mediante la Resolución No. 200.15.03-0028, fechada 27 de enero de 2003, se otorga a la señora Lilian Teresa Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.813.113 de Bogotá, una concesión de aguas subterráneas por un caudal de 0.043 litros por segundo, a captar de un pozo profundo ubicado en la Calle 4 No. 9-05, del perímetro urbano del Municipio de La Primavera-Departamento de Vichada, para ser utilizadas por el establecimiento de comercio Purificadora de Agua Primaveral, debidamente registrada en la cámara de comercio de Villavicencio con el No. 90206 – 1, para desarrollar la actividad de producción y comercialización de agua en botella y refrescos.

Que mediante Resolución No. 600.36.19.0019 de fecha 28 de mayo de 2019 "Se prorroga la concesión de aguas subterráneas para uso industrial al establecimiento comercial, purificadora de agua primaveral" mencionada anteriormente.

Que mediante auto Nº 600.6.20.0065 del 14 de mayo del 2020, se ordenó una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, de la purificadora de agua primaveral, ubicado en la calle 4 No. 9 – 05 del perímetro urbano del Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, otorgada mediante la Resolución No. 200.15.03-0028 de fecha 27 de enero de 2003, prorrogada mediante Resolución No. 600.36.19.0019 de fecha 28 de mayo de 2019, con el fin de verificar el manejo que se está dando de la misma. (acto administrativo notificado el día 06/10/2020)

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que La Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Articulo 50 ibídem, regula los modos y condiciones en que se puede adquirir por los particulares el derecho a usar los recursos naturales.

Que el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993, el cual enuncia los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, señala en el numeral 2 y 4 que la biodiversidad del país es patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegido prioritariamente y aprovechado en forma sostenible, y que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título III, Procedimiento Administrativo General, Capítulo VI Recursos. Artículo 74, numeral 1º.

DE LOS RECURSOS

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> *"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
>
> *(...)*
>
> *"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*
>
> *A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:*
>
> *"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la señora Lilian Teresa Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía 52.853.113 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la Purificadora de Agua Primaveral, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto, y se indicó nombre y dirección del recurrente.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

"ARTICULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1 Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentados por la señora Lilian Teresa Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía 52.853.113 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la Purificadora de Agua Primaveral, mediante escrito con radicado PR-2020-00945 del 21 de octubre del 2020, los cuales serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

DEL RECURSO PRESENTADO POR LA SEÑORA LILIAN TERESA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.853.113 DE BOGOTÁ:

"(...)

1. *Mediante el Auto No. 600.6.20.0065 se establecieron los gastos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso industrial al establecimiento comercial Purificadora de Agua Primaveral por valor de UN MILLON VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.023.138).*

2. *Se solicita a la autoridad ambiental la revisión de la liquidación realizada por concepto de los gastos derivados del control y seguimiento, indicando quiénes son los profesionales con sus correspondientes honorarios que aparecen relacionados en la misma.*

3. *Se solicita a la autoridad ambiental revisar e indicar con claridad para la visita de evaluación y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso industrial concedida al establecimiento comercial Purificadora de Agua Primaveral, cuáles serán los profesionales designados con sus correspondientes honorarios, visita a la zona, duración de la visita y duración del pronunciamiento.*

4. *Se solicita a la autoridad ambiental excluir los viáticos de la liquidación de los gastos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso industrial concedida a la Purificadora de Agua Primaveral, teniendo en cuenta que la sede de este establecimiento de comercio se encuentra en el casco urbano del municipio de La Primavera.*

 En consideración a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente el ajuste de la liquidación de los gastos derivados de control y seguimiento a la concesión otorgada a mi nombre y en consecuencia la modificación del Auto No. 600.6.20.0065 del 14 de mayo de 2020 notificado el 6 de octubre de 2020.

"(...).

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA - TERRITORIAL VICHADA.

El presente capítulo se analizará la información correspondiente al recurso de reposición presentado por la señora Lilian Teresa Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía 52.853.113 de Bogotá, teniendo en cuenta la solicitud formal, los argumentos expuestos para sustentarla, y el análisis jurídico de dichas manifestaciones por parte de esta autoridad ambiental, a fin de establecer en el presente acto administrativo si hay motivación suficiente para aclarar, modificar, revocar y/o confirmar la disposición de que se trate.

Disposición Recurrida:

Articulo segundo del auto Nº 600.6.20.0065 del 14 de mayo del 2020, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: La Purificadora de Agua Primaveral, deberá cancelar a CORPORINOQUIA, por Concepto de Control y Seguimiento la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.023.138), por concepto de servicios de Control y Seguimiento a la, concesión de aguas subterráneas, a la Purificadora De Agua Primaveral, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 1: Una vez notificado el presente Acto Administrativo el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta Corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago por los servicios de control y seguimiento.

Parágrafo 2: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación.(…)"

Solicitud de la señora Lilian Teresa Hernández Sánchez identificada con cedula de ciudadanía 52.853.113 de Bogotá, actuando como representante legal de Purificadora de Agua Primaveral.

2. *Se solicita a la autoridad ambiental la revisión de la liquidación realizada por concepto de los gastos derivados del control y seguimiento, indicando quiénes son los profesionales con sus correspondientes honorarios que aparecen relacionados en la misma.*

Se aclara que la Corporacion Autónoma Regional de la Orinoquia se basa en los lineamientos establecidos por la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, la cual establece:

"(…) ARTICULO DECIMO SEGUNDO - Honorarios. Estos corresponden al valor de los salarios o ingresos de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y de seguimiento los cuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, se aplicarán las categorías y tarifas de la Resolución N°100.41.16-1663 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquina CORPORINOOUIA o por aquella que la modifique, derogue o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para mayor claridad la Corporación unifica los siguientes grupos de profesionales que participarán en los procesos de evaluación y seguimiento:

I. Profesionales en áreas técnicas: Incluyendo cualquier rama de la ingeniería, la biología, la ecología, la zootecnia, la veterinaria y demás profesiones afines y/o complementarias.
II. Profesionales en el área de derecho.
III. Profesionales en el área social. Sociología. Comunicación social, antropología, trabajo social y demás carreras afines. (…)"

Anexo 1 de la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016.
2.2 Caracterización de Profesionales Para Evaluación Ítems 7. Concesión De Aguas; 8. Vertimientos; 9. Construcción De Obras Hidráulicas Y De Ocupación De Cauces; 10. Permisos Ambientales Y 11. Autorizaciones. (Artículo 21).

RESOLUCION N° 500.41.16-1780 29 DIC 2017

2.2 CARACTERIZACIÓN DE PROFESIONALES PARA SEGUIMIENTO ÍTEMS 7. CONCESIÓN DE AGUAS, 8. VERTIMIENTOS; 9. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y DE OCUPACIÓN DE CAUCES; 10. PERMISOS AMBIENTALES Y 11. AUTORIZACIONES. (ARTICULO 3)

CARACTERIZACIÓN DE PROF… SEGUIMIENTO ÍTEMS 7. CONCESIÓN DE AGUAS; 8. VERTIMIENTOS; 9. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y …OCUPACIÓN DE CAUCES; 10. PERMISOS AMBIENTALES Y 11. AUTORIZACIONES.

Ítem		Perfil Profesionales Técnicos				Perfil Profesional Jurídico			
		Profesional		Coordinador		Substanciador		Coordinador	
		Categoría	Dedicación Hombre/Mes	Categoría	Dedicación Hombre/Mes	Categoría	Dedicación Hombre/Mes	Categoría	Dedicación Hombre/Mes
7. CONCESIÓN DE AGUAS	AGUAS SUPERFICIALES DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literal D.E.F.G.H.I.J.K.P	3	0.1	4	0.075	3	0.1	4	0.075
	AGUAS SUPERFICIALES DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literales A.B.C.L.M.N.O	2	0.0075	4	0.0050	2	0.0075	4	0.0050
	AGUAS SUBTERRANEAS DECRETO 1076 De 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literal D.E.F.G.H.I.J.K.P	3	0.1	4	0.075	3	0.1	4	0.075
	AGUAS SUBTERRANEAS DECRETO 1076 DE 2015 Artículo 2.2.3.2.7.1 Literal A.B.C.L.M.N.O	2	0.0075	4	0.0050	2	0.0075	4	0.0050
	AGUAS RESIDUALES TRATADAS Resolución 1207 de 2014	3	0.1	4	0.075	3	0.1	4	0.075
	R. Domésticos	2	0.075	4	0.0075	2	0.075	4	0.0075
	R. Industriales	3	0.125	4	0.0125	3	0.125	4	0.0125
	P. Cumplimiento	3	0.125	4	0.0125	3	0.125	4	0.0125
8. VERTIMIENTOS	Aprobación de diseños de sistemas de tratamiento para soluciones de saneamiento básico en viviendas dispersas de interés prioritario del sector rural	2	0.075	4	0.0075	2	0.075	4	0.0075

Para el caso que hoy nos ocupa y como se puede evidenciar en el artículo y anexo anteriormente mencionados, para la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas para el uso industrial otorgado a la Purificadora de Agua Primaveral, participaran los siguientes profesionales, un técnico (categoría 3) - un coordinador técnico (categoría 4), un jurídico (categoría 3) – un coordinador jurídico (categoría 4), razón por la cual el coordinador en la tabla de liquidación se relaciona dos veces, teniendo en cuenta que la Directora Territorial es quien hace las veces de Coordinador en dos momentos, esto es, para área técnica (en lo concerniente al pronunciamiento técnico) y posteriormente, al pronunciamiento jurídico, cobrándose sobre los honorarios asignados.

Lo anteriormente expuesto se encuentra reglamentado en la Resolucion Nº 120.36.20.0035 del 16 de enero del 2020, "Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión de Corporinoquia durante la vigencia 2020, y se dictan otras disposiciones". Estableciendo para el profesional categoría 3 los honorarios de $ 3.722.105, y para el Director Territorial los honorarios de $ 5.115.264.

Por lo que el valor indicado en el artículo segundo del auto 600.6.20.0065 del 14 de mayo del 2020, se ajusta a la norma en cuanto a lo establecido para el cobro de honorarios por los profesionales que harán parte del Control y Seguimiento a la Purificadora de agua Primaveral.

3. *Se solicita a la autoridad ambiental revisar e indicar con claridad para la visita de evaluación y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso industrial concedida al establecimiento comercial Purificadora de Agua Primaveral, cuáles serán los profesionales designados con sus correspondientes honorarios, visita a la zona, duración de la visita y duración del pronunciamiento.*

Como se puede evidenciar en el Anexo 1 de la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, y en la siguiente liquidación, realizada dentro del auto recurrido se evidencia:

C Y S CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS PURIFICADORA DE AGUA PRIMAVERAL							
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((axd) + f)
3	$ 3.722.105.00	1	1	0.075	$ 183.466.00	$ 183.466.00	$ 462.623.88
4	$ 5.115.264.00	0	0	0.0075	$ -	$ -	$ 38.364.48
3	$ 3.722.105.00	0	0	0.075	$ -	$ -	$ 279.157.88
4	$ 5.115.264.00	0	0	0.0075	$ -	$ -	$ 38.364.48
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							**$ 818.510.71**
(B) Gastos de viaje							
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							**$ -**
Costo total (A+B+C)							**$ 818.510.71**
Costo de administración (25%)							**$ 204.627.68**
VALOR TABLA ÚNICA							**$ 1.023.138.39**
i. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.							

Que los funcionarios asignados por en el anexo 1. Liquidación de servicios para permisos ambientales – 2.3 Caracterización de profesionales para seguimiento *(...),* de la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, establece que para realizar el procedimiento que conlleva el control y seguimiento a las concesiones de agua para uso industrial con los indicados en la columna "(i) categoría profesionales, esto es: participaran los siguientes profesionales, un técnico (categoría 3) - un coordinador técnico (categoría 4), un jurídico (categoría 3) – un coordinador jurídico (categoría 4).

Que el literal - b. señala visitas a la zona, esto es, en donde se realiza la captación concesionada

y el literal - c. duración de cada visita, que para el caso en revisión solo el Profesional Técnico será el que visita la zona, y en un día, obsérvese que el abogado y los coordinadores están en 0 ya que no visitan la zona, en cuanto a la duración del pronunciamiento el profesional técnico lo hace en 2 oportunidades, una en campo y otra cuando emite el concepto técnico de la visita realizada, lo mismo ocurre con el Profesional Jurídico quien realiza dos pronunciamientos dentro del proceso, y como se puede observar en la anterior liquidación solo se liquidó para ambos profesionales 1 sola vez (0.075), disposición contenida en el anexo 1 de la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, que establece para cada dedicación por profesional (0.075), y respecto a que el coordinador en la tabla de liquidación se relacione dos veces, va encauzado primero, a que la Directora Territorial es quien hace las veces de Coordinador, y que para este caso, es quien hace la revisión del Concepto Técnico realizado por el técnico quien efectúa la visita de control y seguimiento, y de los Actos Administrativos elaborados por el abogado.

4. *Se solicita a la autoridad ambiental excluir los viáticos de la liquidación de los gastos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para uso industrial concedida a la Purificadora de Agua Primaveral, teniendo en cuenta que la sede de este establecimiento de comercio se encuentra en el casco urbano del municipio de La Primavera.*

Al revisar la normatividad contenida en la Resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016 y sus anexos, no indica que cuando el establecimiento de comercio objeto de control y seguimiento se encuentre dentro del casco urbano del Municipio, se excluya el cobro, por lo que no es procedente.

En consideración a lo anterior, me permito solicitar respetuosamente el ajuste de la liquidación de los gastos derivados de control y seguimiento a la concesión otorgada a mi nombre y en consecuencia la modificación del Auto No. 600.6.20.0065 del 14 de mayo de 2020 notificado el 6 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se establece que la liquidación realizada dentro del Auto Nº 600.6.20.0065 del 14 de mayo del 2020, fue valorada con las categorías y dedicación que estipula la norma, por lo tanto, no procede ajuste alguno a la liquidación de los gastos derivados de control y seguimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en tal sentido confirmar el Auto Nº 600.6.20.0065 del 14 de mayo del 2020, por medio del cual se ordena realizar el control y seguimiento a la concesion de aguas subterráneas otorgada a la Purificadora de Agua Primaveral, en el municipio La Primavera – Departamento de Vichada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión en forma personal a la señora Lilian Teresa Hernández, Representante Legal de la Purificadora de Agua Primaveral, ubicado en la calle 4 No. 9 – 05 del perímetro urbano del Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, o a quien designe legalmente para tal efecto en los términos del Artículo 66 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma digital al correo electrónico liliprimavera@gmail.com

Parágrafo. - Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA

NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN

NOMBRE

No CEDULA

FIRMA

NOMBRE NOTIFICADOR

NUMERO CEDULA

FIRMA